



RECOMENDACIÓN NÚMERO 022/2019

Morelia, Michoacán, 10 de julio de 2019

CASO SOBRE VIOLACIÓN A LA SEGURIDAD JURÍDICA

L.C.P. JAVIER AYALA RODRÍGUEZ
COORDINADOR DEL SISTEMA PENITENCIARIO DEL ESTADO DE
MICHOACÁN

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1º, párrafo primero, segundo, tercero y quinto y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1º, 2º, 3º, 4º, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo; es competente para conocer del presente asunto y ha examinado las constancias que integran el expediente de queja registrado bajo el número **ZAM/366/2018**, presentada por **Xxxxxxxxxxxxxx**, por actos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de **Xxxxxxxxxxxxxx**, atribuidos a la licenciada **Sandra Elvira Pérez León, Supervisora de la Dirección de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso Región Zamora**, vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

2. Con fecha 20 de septiembre del año 2018, la quejosa XXXXXXXXXXXXX, presentó queja ante este Organismo, por actos presuntamente violatorios de derechos humanos, cometidos en perjuicio de su hijo XXXXXXXXXXXXX, en la cual narra lo siguiente:

“Primero.- Quiero señalar que vengo en representación de mi hijo XXXXXXXXXXXXX toda vez que el mismo es sordomudo, es el caso que desde que la licenciada Sandra Elvira Pérez León de Medidas Cautelares, se le dio la intervención para que llevara a cabo las medidas cautelares de los imputados en contra de mi hijo (víctima), para esto la comunicación que tiene dicha Licenciada con la suscrita es vía telefónica, esto debido a la discapacidad auditiva de mi hijo, bueno así las cosas a esta Licenciada le he dado varios reportes de que los imputados han estado molestando a mi hijo, así como también han estado cerca de él, pero dichos reportes esta Licenciada no los reportó ante la Fiscalía.

Segundo.- Por lo que al ver la suscrita de que dichos imputados seguían agrediendo a mi hijo, llamé a esta Licenciada varias veces para decirle que estas personas se encontraban cerca de nuestro domicilio ya que en una ocasión mi hijo pasó por ese lugar y los imputados lo habían molestado, y esta Licenciada lo que me dijo fue que estas personas estaban en un convivio con su familia y que llamara a Seguridad Pública que porque ella ya no podía hacer más, en otras ocasiones le volví a llamar para decirle que los imputados habían pasado en una moto por la esquina de la casa u que le habían hecho señas obscenas a mi hijo, y esta licenciada no notificó nada a la autoridad competente, por lo que al ver que esta licenciada no hacía nada le dije que me iba a ver en la necesidad de acudir a la Fiscalía para quejarme de que porque no estaban actuando con mi reportes y por lo tanto no se le estaba dando cumplimiento a la medida cautelar

que en su momento se dictó, cabe hacer mención que son muchos los reportes que la suscrita le pasaba a esta licenciada pero ella nunca los hacía del conocimiento de sus superiores.

Tercero.- Es el caso que el día 18 de septiembre del año en curso, se llevó a cabo una audiencia en el Juzgado y Al escuchar la suscrita los reportes que estaban dando a conocer el Ministerio Público al Juez, entre ellos eran que la suscrita y mi hijo XXXXX habíamos molestado a los imputados, cosa que no es cierto más y cuando somos terceros a este proceso, por lo que se supone que la medida cautelar se dictó a favor de mi hijo XXXXXXXXXXXX, en ese momento me sorprendió que esta licenciada Sandra nunca pasó mis reportes y esa es mi molestia e indignación hacia esta licenciada, es por ello que acudo ante este Organismo para que se investigue la actuación a función de dicha servidora pública...” (fojas 1 a 2).

3. Una vez admitida la queja se solicito a la autoridad señalada como responsable rindiera su informe; por lo que, mediante oficio sin número, de fecha 4 de octubre del año 2018, suscrito por el licenciado Miguel Ángel Chávez Mendoza, Encargado de la Dirección de Medidas Cautelares y de la Suspensión Condicional del Proceso en el Estado, rinde el informe en relación a los hechos materia del caso que ahora nos ocupa, el cual manifiesta lo siguiente:

“Primero: Debo señalar que es falso que la suscrita este adscrita a la Fiscalía Regional de Zamora, ya que el cargo que desempeño lo es como supervisora de la Dirección de medidas Cautelares y de la Suspensión Condicional del Proceso de la región Zamora, dependiente de la Coordinación del Sistema Penitenciario en el Estado, en relación a este hecho es necesario hacer la manifestación, que soy quien lleva acabo la supervisión de las condiciones impuestas a los CC. XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, todos de apellidos XXXXXXXXXXXXXXXX, mismas que fueron impuestas por el

Lic. Omar Segura Carrillo, Juez de Control y Enjuiciamiento del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, región Zamora, el día 07 de mayo del presente año dentro de la causa penal 244/2017, a quienes les impuso diversas condiciones dentro de las cuales se encuentra “no acercarse al domicilio de la víctima ni a la víctima” y por lo que refiere la quejosa en relación a que la supervisión a la condición antes mencionada únicamente ha sido vía telefónica, es falso en virtud de que además de diversas llamadas telefónicas, con fecha 29 de junio del año en curso, se realizó visita al domicilio de la víctima el cual fue proporcionado tanto al órgano jurisdiccional como a esta Dirección; donde atendió la C. XXXXXXXXXXXX, en cuanto madre y apoyo de comunicación a la víctima XXXXXXXXXXXXXXXX, y toda vez que en ese momento no se contó con traductor o interprete para tener la comunicación directa con dicha víctima fue que se solicitó el apoyo de la ahora quejosa, quien refirió por primera ocasión que ella había sido molestada únicamente por XXXXXXXXXXXXXXXX, agregando que dicha molestia era porque lo veía cerca de su domicilio y que eso le generaba molestia puesto que el juez dijo que no debía acercarse a dicho domicilio; situación que pese a que en su momento se le dejó el número de celular de la suscrita y se le invitó para que si llegasen a ser molestados por cualquiera de los supervisados, lo hiciera del conocimiento de manera inmediata para de esta manera estar en condiciones de presentar el informe correspondiente a las partes del proceso, esto es Ministerio Público, Defensoría y Asesor Jurídico de la Víctima, así mismo en relación a que la suscrita ha recibido varios reportes por parte de la ahora quejosa y que no fueron reportados ante la Fiscalía es totalmente falso, toda vez que con fecha 04 de julio del presente año mediante oficios DMCSOP/ZAM/242/2018 y DMCSOP/ZAM/243/2018, se presentó informe tanto a la defensa como a la Fiscalía de los hechos reportados por la C. XXXXXXXXXXXX, mismos de los que se anexa copia certificada para su mayor conocimiento.

Segundo: Respecto a este hecho es importante resaltar que es totalmente contradictorio, toda vez que la ahora quejosa primeramente refiere que los imputados seguían agrediendo a su hijo porque los primeros se encontraban cerca de su domicilio, (haciendo notar que de acuerdo a lo manifestado por la quejosa dicho domicilio se encuentra ubicado en una calle paralela al domicilio de la víctima), y posteriormente señala que su hijo pasó por el domicilio donde estaban los imputados. Así mismo respecto de que los imputados pasaron en una moto por la esquina de su casa y estos hicieron señas obscenas a su hijo, es omisa en proporcionar información más clara y precisa, en virtud a que es prácticamente imposible que todos los imputados puedan viajar al mismo tiempo en una moto; sin embargo se hace de su conocimiento que hubo información proporcionada por parte del supervisado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX que con fecha 20 de agosto del año que transcurre hubo acercamiento entre dicho supervisado y un hijo de la quejosa de nombre XXXXXXXXXXXX y que notoriamente no es la víctima dentro de la causa penal; informe que se presentó a las partes mediante oficios DMCSGP/ZAM/315/2018 y DMCSGP/ZAM/316/2018, en los términos ahí descritos; de los cuales se anexan en copias certificadas para su mayor conocimiento.

Tercero: Este hecho es cierto en relación a que con fecha 18 de septiembre del presente año se llevó acabo audiencia dentro de la causa penal 244/2017, con motivo de la revisión a las condiciones impuestas a los supervisados, originado por los informes presentados por parte de esta Dirección Regional de Zamora; y es contradictorio puesto que primeramente la quejosa refirió que por parte de esta Dirección nunca se presentaron reportes y en este hecho señala que si se presentaron los mismos, así mismo es falso cuando se refiere que de los reportes presentados se desprende que la ahora quejosa y su hijo XXXXX han molestado a los supervisados.

Es importante destacar que la labor realizada por la suscrita es dar a conocer a las partes la información proporcionada por las mismas, así como la generada de la supervisión realizada por la que suscribe con la finalidad cuando alguna de ellas considera que la otra está incumpliendo con lo previamente impuesto por el juez de control, estén en condiciones para que realicen lo que en derecho convenga a sus intereses y toda esa información se presenta con estricto apego a lo estipulado en el artículo 164 párrafo I del Código Nacional de Procedimientos Penales, bajo los principios de neutralidad, objetividad, imparcialidad y confidencialidad.

En conclusión, se niega de manera absoluta todos y cada uno de los supuestos hechos violatorios de Derechos Humanos que se atribuyen a la suscrita en cuanto supervisora de la Dirección de Medidas Cautelares y de la Suspensión Condicional del Proceso, al considerarse infundados y falsos” (fojas 12 a 15).

4. Seguido el trámite de la queja, el día 9 de octubre de 2018, se decretó la apertura del período probatorio, con la finalidad de que las partes presentaran los medios de convicción que estimen pertinentes para corroborar su dicho, así mismo, el día 30 de octubre de 2018 se desahogó la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas para el esclarecimiento de los hechos (fojas 31 a 32).
5. Con fecha 31 de octubre de 2018, se llevó a cabo el desahogo de la prueba testimonial ofertada por la quejosa, la cual estuvo a cargo de XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX (foja 39); asimismo, el día 22 de abril de 2019, se llevó a cabo una audiencia de conciliación, en la cual las partes no pudieron llegar a un acuerdo conciliatorio, por lo que se continuo con el trámite de la queja.

6. Una vez agotada la etapa probatoria se emitió el acuerdo de autos a la vista que pone fin a la investigación de queja, con la finalidad de que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda.

EVIDENCIAS

7. Respecto a los hechos denunciados por la parte quejosa como presuntamente violatorios de los derechos humanos, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

- a)** Queja presentada por comparecencia por parte de XXXXXXXXXXXX el día 20 de septiembre de 2018 (fojas 1 a 2).
- b)** Copia simple del acta de audiencia intermedia dentro de la causa penal 244/2017, con número único de caso 1005-2017-05673 (fojas 3 a 4).
- c)** Oficio sin número, de fecha 4 de octubre de 2018, suscrito por el licenciado Miguel Ángel Mendoza Chávez, Encargado de la Dirección de Medidas Cautelares y de la Suspensión Condicional del Proceso en el Estado, por medio del cual rinde su informe en relación con los hechos materia de la queja (fojas 12 a 15).
- d)** Copias certificadas del oficio DMSCCP/ZAM/242/2018, de fecha 4 de julio de 2018, signado por la licenciada Sandra Elvira Pérez León, Supervisora de la Dirección de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso Región Zamora (fojas 16 a 18).
- e)** Copias certificadas del oficio DMSCCP/ZAM/243/2018, de fecha 4 de julio de 2018, signado por la licenciada Sandra Elvira Pérez León, Supervisora de la Dirección de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso Región Zamora (fojas 19 a 21).

- f)** Copias certificadas del oficio DMCS CP/ZAM/315/2018, de fecha 4 de julio de 2018, signado por la licenciada Sandra Elvira Pérez León, Supervisora de la Dirección de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso Región Zamora (fojas 22 a 23).
- g)** Copias certificadas del oficio DMCS CP/ZAM/316/2018, de fecha 4 de julio de 2018, signado por la licenciada Sandra Elvira Pérez León, Supervisora de la Dirección de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso Región Zamora (fojas 24 a 25).
- h)** Prueba testimonial ofertada por la parte quejosa, a cargo de XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX (foja 39).
- i)** Cinco placas fotográficas ofrecidas por XXXXXXXXXXXX parte quejosa de la presente queja (fojas 43 a 45).
- j)** Acta circunstanciada de comparecencia, levantada por parte de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, Unidad Región Zamora (foja 46)
- k)** Bitácora de Servicios de Supervisión DMCS CP Zamora, a las condiciones de los tres supervisados de nombres XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, todos de apellidos XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX (fojas 54 a 58).
- l)** Copia del oficio 1085, de fecha 7 de mayo de 2018, signado por Omar Segura Carrillo, Juez de Control y Enjuiciamiento del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral Región Zamora, mediante el cual autoriza la suspensión condicional del proceso dentro de la causa penal ZAM/244/2017 (foja 60).
- m)** Un CD, que contiene el audio y video derivado de la audiencia de revisión del cumplimiento de la suspensión condicional del proceso

dentro de la causa penal 244/2017 de fecha 18 de septiembre del presente año (foja 62).

- n) Copia simple del oficio 3323, suscrito por Omar Segura Carrillo, Juez de Control y Enjuiciamiento del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, mismo que contiene la resolución de fecha 28 de noviembre de 2018 (foja 65).
- o) Acta circunstanciada de reproducción de CD, realizada por personal adscrito a este Organismo (fojas 69 a 70).

CONSIDERACIONES

8. De la lectura de la queja se desprende que XXXXXXXXXXXXX, atribuye a la licenciada Sandra Elvira Pérez León, Supervisora de la Dirección de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso Región Zamora, violaciones de derechos humanos a:

- La **Seguridad Jurídica**. Acciones y omisiones contrarias a la administración de justicia, consistente en dilación en el procedimiento administrativo.

9. De conformidad con el artículo 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, este órgano estatal de control constitucional no jurisdiccional tiene la facultad para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal que violen los derechos humanos reconocidos en dicha constitución y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

10. De conformidad con el artículo 89 de la Ley que nos rige, en el presente asunto opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

II

11. A continuación, se procede al análisis de los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica de la parte agraviada, en los actos que reclama como violatorios de derechos humanos.

12. Es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

13. El derecho a la Seguridad Jurídica comprende, entre otros: el derecho a la legalidad, el derecho al debido proceso, a ser juzgado por tribunales previamente establecidos dentro de un plazo razonable, el derecho de audiencia, el derecho a la presunción de inocencia, a la inviolabilidad del domicilio, a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas; implican la abstención de actos privativos de la vida, de la libertad, de las propiedades posesiones, o derechos, así como la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de persona alguna.

14. El artículo 14 Constitucional dispone que nadie puede ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones y derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las

formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

15. Asimismo, el artículo 17 de la misma normatividad señala que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

16. De igual forma, el artículo 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos señala que todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

17. Asimismo, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos mandata que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

18. De igual forma, el artículo 25.1 de la misma Convención señala que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley

o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales

19. En ese sentido la Declaración Americana de Derechos Humanos dentro de su artículo 8 señala que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

20. Aunado a lo anterior se tiene que dentro del mismo ordenamiento pero en su diverso 10 refiere que toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

21. De igual forma, el artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, señala que toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

22. Bajo el mismo contexto, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en su artículo 1° señala que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

23. En ese entendido, cualquier actuación u omisión por parte de los servidores públicos que no observen los fundamentos antes estudiados, cometen una violación de derechos humanos en perjuicio de las personas.

III

24. Una vez estudiado en párrafos anteriores el marco jurídico, así como analizadas las pruebas que integran el expediente de queja número **ZAM/366/18**, se desprende que quedaron acreditados actos violatorios de derechos humanos practicados por la licenciada Sandra Elvira Pérez León, Supervisora de la Dirección de Medidas Cautelares y de la Suspensión Condicional del Proceso de la Región Zamora, en base a los argumentos que serán expuestos a continuación.

25. Dentro de su queja XXXXXXXXXXXX, señala que viene en representación de su hijo que es sordomudo, debido a que la autoridad señalada como responsable se le dio la intervención para que supervisara las medidas cautelares impuestas a los imputados, siendo su hijo la víctima en dicho caso, señalando que la comunicación que tiene con la licenciada señalada como responsable es solo vía telefónica, debido a que su hijo cuenta con una discapacidad auditiva, por lo que la aquí quejosa, señala que ha realizado varios reportes de que los imputados han estado molestando a su hijo, como también que han estado cerca de él, a lo cual la autoridad hacia caso omiso, repitiéndose esto en diversas ocasiones según señala la quejosa, molestando a XXXXXXXXXXXX, para lo cual la licenciada de medidas cautelares solo le señalo que los imputados se encontraban en un convivio familiar, señalándole que llamara a Seguridad Pública que porque ella no podía hacer más, por lo

que en varias ocasiones la quejosa llamó a la licenciada en reiteradas ocasiones, señalando la misma ante esta Comisión que no paso todos los reportes dados a dicha licenciada, percatándose de ello hasta el momento en el que se llevó a cabo una audiencia de revisión de la suspensión condicional del proceso (fojas 1 a 2).

26. Por su parte el licenciado Miguel Ángel Mendoza Chávez, Encargado de la Dirección de Medidas Cautelares y de la Suspensión Condicional del Proceso en el Estado, rindió el informe por parte de la autoridad, señalando que es la licenciada señalada por la quejosa quien lleva la supervisión de XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, todos de apellidos XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en cuanto a las medidas de suspensión condicional del proceso; ahora bien, de acuerdo con lo que refiere la quejosa acerca de que solo se ha mantenido en contacto vía telefónica con la aquí quejosa, precisa que es falso toda vez que en cierta ocasión acudió al domicilio, señalándole XXXXXXXXXXXX, toda vez que ella servía de comunicación con la víctima del proceso penal que se seguía en contra de los supervisados, ya que el hijo de la aquí quejosa es la víctima y se necesita un intérprete, por lo que XXXXXXXXXXXX por primera vez señalo que era molestada por uno de los supervisados, agregando que la molestia era debido a que el supervisado se mantenía cerca de su casa, señalando que el juez decreto lo contrario, por lo que la autoridad le señalo a al aquí quejosa que podía en cualquier momento presentar el reporte correspondiente, para de esta manera allegárselo al Ministerio Público, a la defensa y al asesor victimal, para lo cual la aquí quejosa reporto algunas situaciones mismas que se hicieron del conocimiento de la Fiscalía y la defensa.

27. De acuerdo con lo señalado por la autoridad, dentro de su informe, precisa que uno de los hechos de la queja es contradictorio y expone que la quejosa se contradice en su dicho, ya que refiere que los imputados seguían agrediendo a su hijo porque los primeros se encontraban cerca de su domicilio y posteriormente señala que su hijo paso por el domicilio donde estaban los imputados; así mismo señala que la quejosa es omisa en proporcionar información más clara y precisa, señalando que los imputados pasaron en una moto y le hicieron señas obscenas al hijo de la quejosa, sin embargo, la autoridad refiere que es imposible que todos los imputados puedan viajar al mismo tiempo en una moto, precisando que contaban con un reporte por parte de uno de los supervisados debido a que existió un altercado entre uno de los hermanos de la víctima y uno de los imputados (fojas 12 a 15).

28. De igual forma se tienen las testimoniales ofertadas por la parte quejosa, a cargo de XXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX, mismas que refirieron lo siguiente:

XXXXXXXXXXXXXXXXXX: *“Alma y yo trabajamos por el mismo rumbo, por lo tanto todos los días me voy con ella y de regreso también con ella, (aclarando que no siempre), manifiesto que somos vecinas y somos secretarias de un partido político, manifiesto que en algunas ocasiones Alma se comunicaba con la licenciada Sandra para reportarle que los agresores de su hijo lo molestaban y lo yo escuchaba que esta licenciada Sandra le decía que llamara a la policía, yo conocí a esta licenciada en la audiencia donde no menciono ningún reporte que como agresores de los demandados cuando no fue así. Además, manifiesta que a mí me consta que los demandados agredían con señas y palabras al hijo de XXXXXXX de nombre XXXXXXXX, esto lo digo porque soy vecina de XXXXX. Por otra parte, manifiesto que acompañe a XXXXX a la Fiscalía a presentar denuncia y fue ahí cuando después de esta insistiendo le dieron la audiencia, además que*

el fallo que además que tienen un término hasta el mes de noviembre de 2018...” (foja 30).

XXXXXXXXXXXXXXXXXX: *“las veces que me ha tocado andar con XXXXXXXXX he escuchado que le ha hecho varias llamadas a la licenciada en mención, pasándole el reporte de los chavos que agredieron a XXXXXXXX que se encuentran cerca de su domicilio, los mismos los ha amenazado y XXXXXXXX llega molesto, impotente y pues mi mamá es cuando le habla a la licenciada y esta licenciada le dice que ella no puede hacer nada, que ella solo puede levantar el reporte y al parecer no pasa los reportes tal cual, por tal razón XXXXXXXX acudió al MP para presentar una denuncia y ahí fue cuando le dijeron a XXXXX que no había reportes en contra de los agresores, además manifiesto que yo estuve presente en varias ocasiones cuando XXXXXXXX se comunicaba con esta licenciada y le pasaba los reportes...” (foja 30).*

29. Ahora bien, adentrándonos al fondo del asunto, tenemos que dentro de autos obran las bitácoras de servicios de supervisión, esto en cuanto a la supervisión hecha por la autoridad responsable, a los imputados dentro del proceso penal en el cual el aquí agraviado es víctima, dentro de dichas constancias se puede ver que la aquí quejosa, ha hecho diversas llamadas a la licenciada Sandra Elvira Pérez León, en la cual manifiesta los diversos incidentes que han ocurrido entre las partes de dicho proceso penal, lo anterior con la finalidad de que emitiera el informe, notificara al Ministerio Público, defensa y asesor victimal de dichas cuestiones, esto para reevaluar las condiciones en las que se encontraba la suspensión condicional del procedimiento.

30. Por lo que ve a la revisión de la suspensión condicional del proceso, tenemos que dentro de autos obra un disco compacto (foja 62), así como el

acta circunstanciada de reproducción de CD (foja 72 a 74), dicha grabación muestra la audiencia de revisión de la suspensión condicional, en la cual aun y cuando se llevó a cabo para los fines que la quejosa requería, se tiene que el juez de control les señalo a las partes que se continuaría con el método que se había venido empleando, toda vez que los reportes hechos por las partes no tenían un gran alcance legal, así como los señalamientos hechos por parte del Ministerio Público, ya que no eran objeto de dicha audiencia, argumentando así que no existía fundamento legal en el cual sustentar la modificación de la suspensión, con lo cual el Juez de la causa dio por terminada la misma.

31. En lo que ve al medio de convicción arriba reseñado, a criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis titulada: **“VIDEOGRABACIONES EN EL JUICIO ORAL HECHAS EN DISCOS ÓPTICOS EN FORMATO DVD, QUE REMITE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN APOYO A SU INFORME JUSTIFICADO. SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN EL AUTO DE SUJECCIÓN A PROCESO DICTADO CONFORME AL NUEVO PROCESO PENAL Y EL JUEZ DE DISTRITO OMITE ORDENAR OFICIOSAMENTE LA REPRODUCCIÓN DE AQUÉLLAS, EN LAS QUE SE CONTIENEN EL ACTO RECLAMADO Y LAS ACTUACIONES QUE LE SIRVIERON DE SUSTENTO, A TRAVÉS DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS ADECUADOS, SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE OBLIGA A LA AUTORIDAD REVISORA A ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 91, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA)”**, el numeral 150 de la Ley del Amparo establece que en el juicio de amparo son admisibles toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o el derecho. En ese sentido es posible

determinar que en el juicio de garantías son admisibles como prueba los discos ópticos en formato "DVD" que contengan videograbaciones, ya que no son contrarios a la moral y sí, en cambio, están regulados por la ley, conforme a los numerales 93, fracción VII y 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de su numeral 2o., pues se trata de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia y el avance tecnológico¹; por ello, la videograbación presentada por la parte quejosa, aun y cuando son medios probatorios admisibles, no son los idóneos, toda vez que no demuestran el actuar de la autoridad señalada como responsable.

32. Sino por el contrario, demuestran el actuar tanto del Ministerio Público, como del juez de la causa, pero atendiendo a lo señalado por la quejosa dentro de la queja, esta no se encuentra interpuesta en contra de dichas autoridades, aunado a ello que la competencia que le es otorgada a esta Comisión, le exime de conocer los actos del Juez de la causa, toda vez que es parte de los Órganos jurisdiccionales, mismos que cuentan con diversos procedimientos para impugnar los actos que dichas autoridades emitan.

33. Lo anterior de acuerdo con el apartado B del artículo 102 Constitucional, mismo que señala que los organismos no jurisdiccionales llevarán a cabo la investigación de actos u omisiones de carácter administrativos que violan los derechos humanos y formularán recomendaciones no vinculatorias, es decir, que no poseen el carácter de sentencias de naturaleza judicial, por lo tanto, esta Comisión no tiene facultad para intervenir en asuntos sustanciales de

¹167813. XIII.1o.10 P. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Febrero de 2009, Pág. 2055.

orden jurisdiccional, ya que invadiría una esfera de competencia que el máximo ordenamiento mexicano no le ha dotado, lo anterior es así ya que la protección jurisdiccional o judicial de los derechos es el poder del Estado encargado de impartir justicia de manera directa y vinculatoria, característica que la protección no jurisdiccional no tiene. Como su nombre lo indica, está a cargo del Poder Judicial y se le ha considerado como el guardián natural de los derechos fundamentales.

34. Ahora bien, en lo que respecta a los señalamientos hechos por la quejosa, en cuanto a que la licenciada Sandra no realizó los diversos reportes que había comunicado, no hay medio de convicción idóneo que le permita a este Ombudsman determinar acerca de dicha cuestión, toda vez que dentro de autos solo existe el dicho de la quejosa, no existiendo más medios probatorios con los cuales se pueda acreditar tal afirmación.

35. Asimismo, de acuerdo con el artículo 89 de la Ley que rige a este Organismo, tenemos que en el presente asunto opera la suplencia en la deficiencia de la queja, por lo que al avocarnos al estudio de los diversos reportes que realizó la autoridad señalada como responsable, este Ombudsman se percató de diversas inconsistencias en los oficios remitidos tanto al Ministerio Público, como a la defensa, dentro del proceso penal, derivado de que en los oficios presentados por dicha autoridad ante esta Comisión anexados a su informe se pueden constatar que:

- **Oficio DMCS CP/ZAM/243/2018:** dicho oficio de fecha de 4 de julio de 2018, dirigido al Agente del Ministerio Público adscrito al Área de Tramitación Masiva de Casos de la Fiscalía Regional de Zamora, en el cual se ve plasmado dos leyendas de recibí oficio, seguido de la fecha y

firma cada una, precisando que las fechas plasmadas dentro de dicho oficio son 4 de agosto de 2018 (04/08/18), misma que se muestra a simple vista, que se encuentra sobrepuesto al 08, el número 07, intentando cambiar la fecha de 4 de agosto a 4 de julio de 2018, lo cual se podría llegar a considerar un error por parte de quien plasmo la fecha, sin embargo, haría pensar a este Ombudsman que se notificó dicho oficio en la fecha en la que se redactó el mismo, siendo el caso que existe una segunda fecha plasmada dentro del mismo que es 23/08/18, en la cual habrían transcurrido más de un mes desde que se redactó el oficio, aunado a esto, se tiene que el reporte es de 2 de julio de 2018, por lo que se considera que la autoridad retraso la notificación de dichos informes (fojas 19 a 21).

- **Oficio DMCSCP/ZAM/315/2018:** tal oficio de fecha 4 de julio de 2018, dirigido al licenciado Eduardo Rocha González de la Defensoría Pública, el cual cuenta de igual forma con dos leyendas de recibido, seguido de esta fecha y firma, dichas fechas son de 14 de septiembre de 2018 (14/09/18) y 21 de septiembre de 2018 (21/09/18), con las cuales se comprueba que dicho informe tardó casi un mes para poderse notificar, aun y cuando los mismos debían notificarse de manera inmediata, aunado a ello se tiene que dicho informe es con relación a lo sucedido con fecha 20 de agosto de 2018 entre las partes, es necesario remarcar que estos hechos no concuerdan cronológicamente toda vez que los sucesos que se tienen dentro del informe acontecieron con fecha 20 de agosto de 2018, siendo que el informe se encuentra redactado con fecha 4 de julio de 2018, por lo que un mes antes de que aconteciera el conflicto reportado, ya se encontraba redactado dicho informe, con lo cual se ve claramente que la autoridad intenta subsanar sus errores,

poniendo de manifiesto una irregularidad dentro del procedimiento (fojas 22 a 23).

- **Oficio DMCSGP/ZAM/316/2018:** este oficio de fecha de 4 de julio de 2018, dirigido a Agentes del Ministerio Público del Área de Tramitación Masiva de Casos, de igual forma se constata que se encuentra una leyenda de recibí, fecha y firma, tal fecha plasmada es de 11 de septiembre de 2018, al igual que en el oficio anterior se encuentra de manera irregular, toda vez que se encuentran hechos de fecha 20 de agosto de 2018 y el oficio se encuentra redactado con fecha de 4 de julio de 2018, por lo que existe una irregularidad en el orden cronológico, toda vez que hay un mes de desfase entre cada fecha, aunado a ello se tiene que se notificó hasta el día 11 de septiembre de 2018, con lo cual a todas luces existe una irregularidad dentro de las notificaciones hechas por parte de la autoridad señalada aquí como responsable (fojas 24 a 25).

36. De tales constancias se desprende que existen diversas irregularidades en cuanto a la cronología de las mismas, tal como ya se vio en líneas precedentes, de igual forma, existe una dilación en la notificación de las mismas a las partes, ya que al ser cuestiones que podrían ser relevantes para que se continuara con la suspensión condicional del proceso, debían ser notificadas en lo subsecuente, como todas las demás cuestiones en materia penal, ya que de lo contrario se violentan los derechos ya sea de la víctima o del imputado.

37. Ahora bien, de acuerdo con la organización dada dentro del sistema de justicia penal acusatorio y oral que ahora impera en nuestro sistema jurídico

vigente, se tiene que las partes dentro de un proceso penal son el Ministerio Público, la defensa y el asesor victimal, por lo que los acuerdos recaídos derivados del proceso penal deberán ser notificados a dichas partes, de tal suerte este Organismo se avoco al estudio de las constancias para comprobar si se había notificado al asesor victimal acerca de los reportes hechos por la aquí quejosa; lo cual no obra dentro de autos, ya que dichas notificaciones solo están dirigidas al Ministerio Público y a la defensa, dentro de las constancias el único lugar en el que se le da información al asesor victimal es cuando solicita la misma y trata de coadyuvar con la licenciada encargada de la supervisión de los imputados, esto es, en la bitácora de supervisión que lleva a cabo la autoridad responsable y que se encuentra glosada dentro del expediente (fojas 54 a 58), siendo esta la única constancia de que se le haya proporcionado la información al asesor victimal, violentando de esta manera los derechos de XXXXXXXXXXXX.

38. Las evidencias antes reseñadas, adminiculadas entre sí, adquieren valor suficiente para tener por demostradas las violaciones a derechos humanos, es decir, violación a la seguridad jurídica, consistente en dilación en el procedimiento administrativo, recordando que éste derecho, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio, tal cual quedan demostrados estos hechos violatorios, con los oficios de notificación, arriba mencionados.

39. Por lo tanto y una vez analizados los argumentos estudiados con antelación, este Ombudsman considera que el actuar de la autoridad transgredió la garantía tutelada en el artículo 14 párrafo séptimo de la Carta Magna, mismo que señala que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, es por ello que se concluye que han quedado evidenciados actos violatorios del derecho humano a la **seguridad jurídica**, consistentes en **dilación en el procedimiento administrativo**, recayendo responsabilidad de estos actos a la licenciada **Sandra Elvira Pérez León, Supervisora de la Dirección de Medidas Cautelares y de la Suspensión Condicional del Proceso de la región Zamora, adscrita a la Coordinación del Sistema Penitenciario del Estado de Michoacán de Ocampo**, por lo que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, hace a usted las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- De parte al órgano interno de control correspondiente, para que inicie procedimiento administrativo de responsabilidad, en contra de Sandra Elvira Pérez León, Supervisora de la Dirección de Medidas Cautelares y de la Suspensión Condicional del Proceso de la región Zamora, adscrita a esa Coordinación del Sistema Penitenciario del Estado, por los hechos violatorios de derechos humanos que han sido acreditados en los considerandos de este resolutivo, en base a la normatividad jurídica aplicable; debiendo de informar a esta comisión del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

SEGUNDA.- En atención a la garantía de no repetición, deberá tomar las medidas necesarias para que el personal bajo su mando se abstenga en el futuro de practicar cualquier acto que transgreda los derechos a la seguridad jurídica.

En casos como el presente, las garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medida de reparación, a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención. En este sentido, la Comisión hace hincapié en que se debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las descritas en este caso y, por ello, adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva la observancia de los derechos humanos.

De conformidad con el artículo 114 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, deberá ser remitida dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le pide que en su caso las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de un término de quince días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de la presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman Estatal en libertad para hacer pública esta circunstancia de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo.

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: “cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a los siguiente: la autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso el congreso, a comparecer a efecto expliquen el motivo de su negativa;” en concordancia a lo que establece el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: “Todas la autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

ATENTAMENTE

MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO
PRESIDENTE